



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00121-00**

La Orlando Fernández Durán, actuando a través de apoderada judicial interpuso demanda **ejecutiva** en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en el contrato de promesa de compraventa celebrado.

Recibida la actuación en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago peticionado.

CONSIDERACIONES

Para la viabilidad del proceso ejecutivo, es deber del extremo ejecutante, aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

De los documentos base de la ejecución.

El ejecutante allegó como soporte de la petición de mandamiento de pago un contrato de promesa de compraventa.

Como puede apreciarse, el documento aludido no contiene dentro de su literalidad elementos que permitan inferir, de manera precisa, las obligaciones que de él se reclama.

Entonces, el contrato allegado no puede mirarse como documento contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles, porque al analizar su clausulado, del mismo no emerge el momento a partir del cual la constructora accionada debía cumplir con los compromisos reclamados.

Para poderse resolver una pretensión de pago inmersa dentro de un proceso ejecutivo, es imperioso que de la obligación de la cual se pretende su exigibilidad no se tenga duda, es decir que el funcionario judicial que tomará decisión, esté suficientemente convencido para deducir que la obligación existe y que, en efecto, podrá pronunciarse sobre la insatisfacción de cumplimiento que el ejecutante manifiesta, debe tener el convencimiento de que el ejecutado se encuentra obligado a dicho pago y el ejecutante,

legitimado para reclamarlo, con la demanda ejecutiva se busca obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha, mas no la declaración de su existencia, asunto propio de los procesos de conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por carecer el instrumento cambiario de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Cgp., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en referencia.

TERCERO.- Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029527a4f4b520e0857f69df97a4aa0bf97e3fb9e0c2e29537717b74db423d4a**

Documento generado en 12/04/2021 02:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>